

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013334-003-2020-00-232-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MAYERLY CAÑIZALES CÁCERES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la señora Ángela Mayerly Cañizales Cáceres, contra Bogotá D.C. – Concejo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020 (Fls. 1 a 4, archivo 02 PDF ANEXOS)
Expedido por	Presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente del Concejo de Bogotá, D.C.
Decisión	"Por la cual se reanuda el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital de Bogotá D.C. y se modifica el Artículo 7º de la Resolución 073 de 2020"
Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).	Bogotá

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad presentada por la señora **Ángela Mayerly Cañizales Cáceres** contra **Bogotá D.C.- Concejo**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020², en concordancia

¹Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a

Expediente: 110013334-003-2020-00-232-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Admite demanda

con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020³; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso⁴.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Del escrito de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico mquimbayo@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

CUARTO. Ordenar al presidente del Concejo de Bogotá, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto demandado y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica.**

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78

la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

³ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**" (Se resalta).

⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

Expediente: 110013334-003-2020-00-232-00
Demandante: Ángela Mayerly Cañizales Cáceres
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo
Medio de Control: Nulidad
Asunto: Admite demanda

del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

SEXTO. Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una parte de la secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá y del Concejo de Bogotá, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

La comunicación deberá permanecer en lugar visible al público en general, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y de la presente providencia.

Al tercer día de la notificación de esta providencia, Bogotá D.C., y el Concejo de Bogotá, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

oms

⁵ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”.

⁶ “Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”.

Firmado Por:

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f07fdf75e29d292a97267cf027e5660b4922e0edb3e84cf0c36263913cf07**

Documento generado en 08/03/2021 05:39:41 PM